

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



***JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO***

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Decreta desistimiento tácito  
Ejecutivo de alimentos  
Proceso No. 2006-491

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone lo siguiente:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

*“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...*

*...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de Enero de 2007, se ordenó seguir adelante con la ejecución, así mismo la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el 28 de Junio de 2010, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Ofíciase y remítase por correo interno.

TERCERO. Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

CUARTO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Svm*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en **ESTADO No. 017**.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver  
Ejecutivo de alimentos  
Proceso No. 2014-472

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la petición efectuada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver, se requiere al estudiante de derecho DAVID ALEJANDRO CELY MONTAÑO, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, para que se sirva allegar en formato PDF al correo electrónico del juzgado [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), el poder de sustitución conferido con su firma de aceptación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Svm.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy 2 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar  
Ejecutivo de alimentos  
Proceso No. 2015-510

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de la entrega de los oficios enviados a la empresa CORRIENTE ALTERNA, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante, Se ordena por Secretaría, requerir **por SEGUNDA VEZ** al pagador de la empresa CORRIENTE ALTERNA, para que se sirva informar la forma como ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1866 del 5 de Octubre de 2018, y allegar una relación de los descuentos efectuados. Prevéngasele sobre las sanciones de ley previstas en los artículos 44 y 593 numeral 9º del C.G.P. y numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciase anexando copia del oficio en comento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Svm.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



***JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO***

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Decreta desistimiento tácito  
Ejecutivo de alimentos  
Proceso No. 2019-105

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone lo siguiente:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”*

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte demandante, mediante providencia de fecha veintidós (22) de Enero del presente año, sin que la misma haya dado impulso al proceso, siendo procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

CUARTO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Svm.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Ordena Desglose  
Ejecutivo de Alimentos  
Proceso No. 2017-084

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se ORDENA por Secretaría EL DESGLOSE de las facturas obrantes a folios 280, 281 y 282, a costa de la parte interesada, para lo cual deberá agendar una cita a través del correo electrónico del Juzgado [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando los datos del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy 2 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



***JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO***

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Seguir adelante con la ejecución  
Ejecutivo de alimentos  
Proceso No. 2019-686

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

TENGASE por notificado personalmente al demandado señor JOSE HILMER MALAGON CAMACHO, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, igualmente por las cuotas que se lleguen a causar por concepto de cuotas alimentarias, causadas con posterioridad a la presentación de la demanda y por los intereses legales sobre las sumas adeudadas por el demandado, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$\_\_\_80.000\_\_\_. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Svm.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



***JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO***

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Decreta desistimiento tácito  
Ejecutivo de alimentos  
Proceso No. 2019-247

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone lo siguiente:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”*

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte demandante, mediante providencia de fecha veintidós (22) de Enero del presente año, sin que la misma haya dado impulso al proceso, siendo procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

CUARTO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Svm.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



***JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO***

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Decreta desistimiento tácito  
Ejecutivo de alimentos  
Proceso No. 2019-549

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone lo siguiente:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”*

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte demandante, mediante providencia de fecha veintidós (22) de Enero del presente año, sin que la misma haya dado impulso al proceso, siendo procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

CUARTO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Svm.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar  
Ejecutivo de alimentos  
Proceso No. 2019-709

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se ordena por Secretaría, requerir al pagador de la empresa COMPAÑÍA VENTAS Y SERVICIOS NEXA BPO, para que se sirva informar la forma como ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2549 de fecha 4 de Diciembre de 2019, y allegar una relación de los descuentos efectuados. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Svm.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Corre traslado excepciones  
Ejecutivo de Alimentos  
Proceso No. 2019-902

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

TENGASE por notificado personalmente al demandado señor ROBINSON PEÑA PEÑA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito a través de abogado.

Reconócese personería al Dr. ORLANDO ALZATE BONILLA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Svm.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

*Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”*

*Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

**TERCERO: Archívese** la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy **DOS (02) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto anterior por  
anotación en el estado No **017**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

*Alimentos 18-147*

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020

Agrega Publicación Acreedores y Ordena por secretaria Acuerdo.

L.S.C.

Proceso No. 19-392

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**AGRÉGUESE** a los autos la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores de la Sociedad Conyugal, de los ex cónyuges señores **MARIA ASCENSION BERMUDEZ DE QUINTERO y ABRAHAM QUINTERO BRAVO**, en el Diario "Publiseguros Ltda", de conformidad a los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, inciso 3° del artículo 5°, allegado por el (la) apoderado (a) judicial de la actora, dentro del término legal y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, inciso 3° del artículo 5°, esto es, **la inclusión** de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de personas emplazadas, (Acreedores de la Sociedad Conyugal, de los ex cónyuges señores **MARIA ASCENSION BERMUDEZ DE QUINTERO y ABRAHAM QUINTERO BRAVO**).

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (02) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en estado. No. 017.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar  
Despacho comisorio No. 2009-006

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el demandado, se DISPONE:

NEGAR por improcedente la petición elevada por la parte pasiva, toda vez que, este Despacho Judicial NO ordeno el descuento de la cuota alimentaria de debía proveer al alimentario JULIO CESAR MOZO PARRA (q.e.p.d.). Por lo tanto, se le hace saber al memorialista que, deberá elevar la solicitud ante Juzgado que regulo la cuota alimentaria, y ordeno el correspondiente descuento de la asignación de retiro.

Por Secretaria líbrese oficio con destino a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que sirva indicar cual Despacho Judicial ordenó el descuento de la asignación de retiro que percibe el señor JULIO CESAR MOZO PACHECO, respecto de la cuota alimentaria que se consigna a favor de la señora LUZ AYDE PARRA FRANCO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora  
Alimentos  
Proceso No. 2019-162

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandada, se DISPONE:

Por Secretaria requiérase a la demandante CLAUDIA VIVIANA HERNANDEZ GAVIRIA, para que se sirva dar estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el día tres (3) de febrero de 2020, esto es, abstenerse de negar las visitas a que tiene derecho la niña GABRIELA PAEZ HERNANDEZ, respecto del señor HERNAN DARIO PAEZ CAICEDO.

Se aclara al memorialista, que el presente proceso se encuentra terminado, por lo tanto, deberá iniciar las acciones legales pertinentes, en el evento que la demandante persista en el incumplimiento con el acuerdo conciliatorio arriba indicado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy 2 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Requiere partes  
Sucesión  
Proceso No. 2014-095

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el auxiliar de la justicia, se DISPONE:

Por Secretaria requiérase a los interesados en el presente asunto, para que se sirvan acreditar el pago a prorrata, de los honorarios definitivos señalados mediante providencia calendada el veintinueve (29) de enero de 2020, a favor del partidor Dr. LUIS ALREDO CARDOZO CARDOZO, la cual equivalen a la suma de \$1.500.000. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver  
Interdicción  
Proceso No. 2018-679

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, deberá el apoderado judicial de la parte actora, dar cumplimiento a lo normado en el inciso art. 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
SILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020

Descorre Excepciones y Requiere

A.C.A.

Proceso No. 19-800

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Téngase por descritas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada señora LUZ ESPERANZA BARRERA ALFONSO, en SILENCIO por la parte actora.

Téngase por descritas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada señora MARISOL STELLA BARRERA ALFONSO, en SILENCIO por la parte actora.

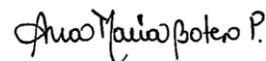
Se **REQUIERE** a la actora, se sirva acreditar el trámite de notificación de la pasiva señora SONIA BIBIANA BARRERA ALFONSO, so pena de iniciar las acciones tendientes a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en estado. No.017.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver  
Interdicción  
Proceso No. 2018-680

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, deberá el apoderado judicial de la parte actora, dar cumplimiento a lo normado en el inciso art. 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
SILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar  
Amparo de pobreza No. 2019-070

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el profesional de derecho designado mediante auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020, acredita de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, el Despacho lo se releva del cargo. En consecuencia se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a JOSE BERNARDO DUCUARA RODRIGUEZ, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra LEONOR DE LAS MECEDES CEPEDA JOYA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020

Agrega y Pone en Conocimiento  
Interdicción  
Proceso No. 16-078

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto por la parte interesada, el despacho dispone:

**AGREGUESE** a los autos la solicitud allegada por el discapacitado señor PEDRO ALONSO RODRIGUEZ HUERTAS, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia de lo anterior, **REQUIERASE** telegráficamente a la curadora legítima señora MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ MARTINEZ, a efecto de que se sirva pronunciar respecto de la solicitud obrante a folio 103, de MANERA INMEDIATA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en estado. No. 017.

  
El Secretario (a)

S.L.V.C.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Termina proceso  
Alimentos  
Proceso No. 2018-695

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes no justificaron su inasistencia a la diligencia llevada a cabo el pasado dos (2) de marzo del año en curso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del C. G. del P, esto es la terminación del presente asunto. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
SILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver  
Interdicción  
Proceso No. 2018-904

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, deberá el apoderado judicial de la parte actora, dar cumplimiento a lo normado en el inciso art. 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora  
Impugnación paternidad  
Proceso No. 2019-498

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación y cotejo del envío del citatorio, al demandado OSCAR IVAN GUERRERO BELLO, conforme lo normado en el Art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020

Señala Fecha y Hora  
Impugnación e Investigación de Paternidad  
Proceso No. 20-039

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Téngase notificado de manera personal a la parte pasiva señor **WILSON JAVIER MENDEZ NAVAS**, quien dentro de la oportunidad legal concedida, no contestó demanda, ni propuso excepciones.

Téngase notificado de manera personal a la parte pasiva señor **CARLOS ENRIQUE LOZANO BARBOSA**, quien dentro de la oportunidad legal concedida, contesta demanda a título personal, situación ésta que no es de recibo como quiera que para la clase de proceso incoado no es viable actuar a título personal.

Como quiera que se cumple con lo establecido en el numeral 4°, literal a) del artículo 386 del C.G.P., y no se hace necesario abrir a pruebas, toda vez que la aportada es suficiente para proferir decisión de fondo, aunado a que la demandada no se opone, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la hora de las **9:00 AM**, del día **VEINTICUATRO (24)**, del mes de **SEPTIEMBRE**, del año **2020**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran personalmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto  
anterior por anotación en estado. No. 017.

*Ana María Potos P.*

El Secretario (a)

S.L.V.C.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Releva curador ad litem  
Sucesión  
Proceso No. 2019-347

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el profesional de derecho designado mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2020, acredita de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, el Despacho lo se releva del cargo, y en su lugar designa como curadora ad Litem del asignatario emplazado JOSE ANTONIO ROJAS ORJUELA, a la Dra. HEIDY ALEJANDRA BAUTISTA REYES, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Líbrese telegrama.

La curadora designada cuenta con dirección de notificación en la carrera 8ª No. 12 B-83 Oficina 301, de la ciudad de Bogotá.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

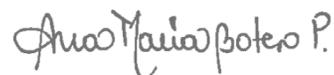
El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 2 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver  
Interdicción  
Proceso No. 2019-584

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, deberá el apoderado judicial de la parte actora, dar cumplimiento a lo normado en el inciso art. 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
SILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordena inclusión RNPE  
P.P.P.  
Proceso No. 2019-897

Visto el informe secretarial que antecede y la publicación allegada por la parte actora, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la publicación del edicto emplazatorio de los parientes de la niña AYNARA SOFIA LEON GALINDO, realizado con el lleno de las formalidades que contempla el artículo 108 del C.G.P., el cual se pone en conocimiento para los fines pertinente legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy **2 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordena inclusión RNPE  
P.P.P.  
Proceso No. 2019-922

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del citatorio enviado a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

AGREGUESE al expediente la publicación del edicto emplazatorio de los parientes del niño JESUS DAVID CORREA RIAÑO, realizado con el lleno de las formalidades que contempla el artículo 108 del C.G.P., el cual se pone en conocimiento para los fines pertinente legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación y cotejo de la entrega de la notificación por aviso enviado a la parte pasiva, conforme lo dispone el Art. 292 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

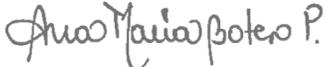
El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 2 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar  
Impugnación paternidad  
Amparo de pobreza No. 2020-002

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPO NE:

Agréguese a los autos la certificación de la devolución expedida por la empresa de correo Interrapidísimo, del envío de la citación a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se ordena por Secretaria librar oficio con destino a SALUD TOTAL S.A., a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por ANGYE LIZETHE VARELA PALACIOS, demandada dentro del presente asunto.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar copia del traslado de la demanda y los anexos, para el traslado de la demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy 2 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda  
Alimentos  
Proceso No. 2020-141

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir no los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por YOLANDA MARCELO MENDIETA, en presentación su menor hija SARA VALENTINA BAUTISTA MARCELO contra VICTOR WILSON BAUTISTA HERNANDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el acta de no conciliación de regulación de cuota alimentaria o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "*REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...*"

Del escrito subsanatorio y anexos adjúntese copia física y en mensaje de datos para el traslado al demandado y el archivo del Juzgado.

Reconócese personería al Dr. HERMES URIEL BELTRAN BASABE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

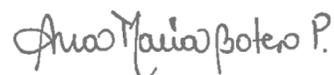
El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 2 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 017.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020.

Resuelve Recurso de Reposición y Apelación

C.E.C.M.C

Proceso No. 19-633

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO DE APELACION**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en RECONVENCION, en contra de la providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), esto es, ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION, pero que, respecto a la cuota alimentaria solicitada el despacho se abstuvo de reconocerla, previo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado diez (10) de febrero de 2020, se admite la demanda de RECONVENCION de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada por intermedio de apoderada judicial por petición de la señora YANNETH BEGONIA SALAMANCA RENTERIA, en contra del señor ORLANDO OVIRNE SANCHEZ SOTO.

Aunado a lo anterior, y óbice del recurso interpuesto, se señaló: “En cuanto a la solicitud de medida cautelar impetrada, el despacho se abstiene de imponerla hasta tanto no se pruebe la causal invocada que da lugar a la misma”.

En consecuencia de lo anterior, incoa recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia.

#### **ALEGATOS DE LA RECURRENTE**

Indica que se remitió a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 411 del C.C. y al literal c) del numeral 5° del artículo 598 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas allegadas y los hechos de la demandante en reconvención, en los que aduce se encuentra en condición de desigualdad frente a su pareja, por cuanto es una mujer de 60 años, la cual depende económicamente de su consorte, pues éste fue el proveedor del hogar, mientras que su representada en los 40 años de vida marital, se dedicó exclusivamente a las tareas del cuidado, crianza de sus hijos y ama de casa, labores que nunca fueron remuneradas. Por tal razón cuando el demandado abandono el hogar dejando de contribuir con los gastos de sostenimiento de su mandante, la redujo a un estado de necesidad e indefensión.

*Aunado a lo anterior, con la historia clínica adjunta al proceso se evidencia los padecimientos de salud, los cuales impiden que la demandante en reconvención pueda trabajar, a lo que se suman los constantes tratamientos terapéuticos a los que se debe someter, asociado a la violencia intrafamiliar VIF, por maltratos físicos y psicológicos que provocaron graves secuelas, por parte del demandado en reconvención.*

*Agrega la recurrente que “la causal que edifica la petición alimentaria vía cautelar, es la contenida en el numeral 1° de la norma en cita, que es distinta de la señalada en el apartado 4°, pues esta exige, a diferencia de la otra, un requisito adicional, como es demostrar que el cónyuge, a quien se le pide alimentos, sea culpable del divorcio”.*

### **CONSIDERACIONES**

*El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.*

*De entrada evidencia el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante en reconvención, como quiera que lo señalado en el auto admisorio de reconvención, refiere a la causal objeto de litigio la cual deberá ser probada a efecto de decretarla y no, a la medida cautelar señalada en el literal c), numeral 5°, del artículo 598 del C.G.P., circunstancia esta que da lugar a DEJAR SIN VALOR y EFECTO el inciso SEPTIMO y/o PENULTIMO del auto calendarado diez (10) de febrero de dos mil veinte 2020, como quiera que no se refiere a lo solicitado por la recurrente en su escrito primigenio. Folio 123 del expediente.*

*En consecuencia, el despacho procede a evaluar la solicitud señalada bajo los siguientes preceptos:*

- *Historia Clínica Aportada.*
- *Edad de la señora JANETH BEGONIA SALAMANCA RENTERIA.*
- *Hechos de la demanda.*

*De la prueba documental aportada al plenario, se puede evidenciar los innumerables padecimientos que recaen en la demandante en reconvención, como son físicos y psicológicos debido a episodios relacionados con la separación y aparente infidelidad de su esposo, aunado a que la misma es ama de casa y no contaba con ingresos para su propia subsistencia.*

*Para el despacho es claro que en el asunto incoado es necesario asignar una cuota alimentaria a la demandante en reconvención, por la situación actual de la misma.*

*Atendiendo que en el plenario no se acredita la capacidad económica del demandado en reconvención, y que además como se informa en los hechos de la demanda inicial y demanda de reconvención los hijos de las partes son mayores de edad, los mismos como señala la Ley están facultados y en capacidad económica, de otorgar una cuota alimentaria a su progenitora cuando ésta se los solicite.*

*El despacho designa como cuota ALIMENTARIA PROVISIONAL, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000), a la señora YANNETH BEGONIA SALAMANCA RENTERIA, la cual deberá ser cancelada los primeros cinco (5) días de cada mes, por parte del señor*

ORLANDO OVIRNE SANCHEZ SOTO, de la forma que la misma le indique, ya sea por consignación a una cuenta personal o directamente.

La modificación de la cuota designada anteriormente, si así se requiere, se debatirá en audiencia inicial que se programara una vez se haya corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

En este orden de ideas, el Despacho **REPONE PARCIALMENTE** la providencia atacada y **DENIEGA** recurso de Apelación.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE**, el proveído de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2019), respecto de la manifestación del despacho de la cuota alimentaria solicitada por la actora en reconvencción y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en estado, No. 017.



El Secretario (a)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020

*Tener por Contestada Reconvención*

C.E.C.M.C.

Proceso No. 19-633

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

*Téngase por contestada la demanda de RECONVENCION en el término legal conferido, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 ibídem.*

*En consecuencia de lo anterior, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en demanda inicial, se ordena por secretaria dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 ibídem y en cumplimiento al auto que antecede.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en estado. No. 017.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020

Agrega Cuenta y Pone en Conocimiento  
Fijación Alimentos  
Proceso No. 13-806

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto por la parte interesada, el despacho dispone:

**AGREGUESE** a los autos la certificación expedida por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde indica el Número de Cuenta de Ahorros No. 4-0070-2-29391-8, siendo titular la señora HEIDY ANDREA SANCHEZ LARA, identificada con CC. No. 28.979.113, cuyo contenido se pone en conocimiento a la parte pasiva.

Líbrese **oficio** al Pagador correspondiente en el presente asunto, para que una vez se notifique de este auto, consigne los dineros por concepto de cuota alimentaria a la cuenta mencionada en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en estado. No. 017.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020

Ordena Oficiar  
Aumento Cuota Alimentos  
Proceso No. 17-618

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

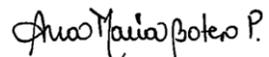
**OFICIESE** al Pagador CAJA DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL, a efecto de que se sirva informar a este despacho, el concepto por el cual se consignó el título judicial No. 7434532, a nuestra cuenta judicial y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en estado. No. 017.

  
El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020

Rechaza de Plano Recurso de Alzada  
Sucesión  
Proceso No. 18-742

*Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el recurso elevado por el apoderado judicial de la parte interesada dentro del presente sucesorio, el despacho dispone:*

*RECHAZAR DE PLANO el Recurso de Apelación presentado en contra de la sentencia proferida el día cuatro (4) de marzo de 2020, como quiera que no se impetro de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P.*

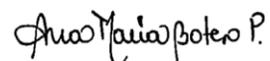
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.L.V.C.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en estado. No. 017.

  
El Secretario (a)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Descorre Excepciones, Señala Fecha y Hora  
U.M.H.  
Proceso No. 18-876

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Téngase por descorridas en TIEMPO, las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva y por intermedio de apoderado judicial, señor CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO.

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10: 30 am**, del día **CATORCE (14)**, del mes de **OCTUBRE**, del año **2020**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS y PRÁCTICA DE LAS MISMAS.**

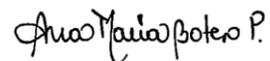
Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren personalmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en estado. No. 017.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020

Señala Nueva Fecha y Hora

A.C.A.

Proceso No. 19-279

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**AGREGUESE** a los autos el memorial o certificación allegado por el MINISTERIO DE DEFENSA, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia de lo anterior, se señala a la hora de las **2:00 PM.** del día **CATORCE (14)**, del mes de **OCTUBRE**, del año **2020**, para llevar a cabo la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA ÚNICA**, como se indica en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y en el auto que antecede.

Cítese a las partes, a los testigos y apoderados y prevéngaseles para que concurren personalmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarrearán de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

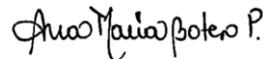
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.L.V.C.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en estado. No. 017.



El Secretario (a)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020

*Agrega Dirección y Requiere  
Investigación de Paternidad  
Proceso No. 19-688*

*Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:*

**AGRÉGUESE** a los autos, la dirección de ubicación de la parte demandada señor RICARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ, aportada por la actora, en consecuencia téngase para todos los efectos legales como dirección de notificación de la mencionada, así:

❖ **CARRERA 7 No. 16-36 PRIMER PISO, EDIFICIO AVIANCA, BBVA, BOGOTA D.C.**

*Sírvase la parte actora realizar el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y s.s. del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE.

*El Juez,*

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en estado. No. 017.

  
El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020

Tiene por notificado y Concede Amparo de Pobreza  
Impugnación de Paternidad  
Proceso No. 19-752

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Téngase notificada de manera personal a la Sra. **ERIKA JULIETH SUAREZ RATIVA**, quien solicita amparo de pobreza dentro del término legal.

Concédase el Amparo de Pobreza el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P., a la demandada señora **ERIKA JULIETH SUAREZ RATIVA**, para que la represente en la contestación de la demanda y hasta la terminación del presente proceso; para tal efecto se le designa a la Dr. (a) **JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO**, como abogado (a) en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 7 No. 11-85, OFICINA 209, SOACHA CUNDINAMARCA.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional citado y suministrarle la documentación y demás trámites a seguir. Líbrese comunicación telegráfica a la profesional designada, para lo pertinente.

Una vez aceptado el cargo por el (la) profesional del derecho designado (a), deberá contestar la demanda en el término restante de **diecisiete (17) días** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 117 del C.G.P., **se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días** a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el trámite correspondiente señalado anteriormente, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto  
anterior por anotación en estado. No. 017.

*Ana María Potos P.*

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020

Tener Notificado, No Contesta, Señala Nueva Fecha y Hora  
Divorcio  
Proceso No. 19-823

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Téngase contestada la demanda en el término legal concedido, la cual se hace a través de apoderado judicial.

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM.** del día **SEIS (06)**, del mes de **OCTUBRE**, del año **2020**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.**

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

**RECONOZCASE personería** a la apoderada judicial Dra. **MARIA ANTONIA DIAZ FORERO**, para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto  
anterior por anotación en estado. No. 017.

*Ana María Potos P.*

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020

Rechaza Demanda  
C.E.C.M.C.  
Proceso No. 20-094

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo el despacho dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida a través de apoderado judicial por petición del señor **LUIS ALFONSO GONZALEZ GAMBOA**, contra **ROSALBA ESPITIA DE GONZALEZ**.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

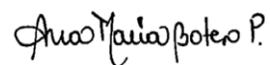
De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en estado. No. 017.

  
El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO DE FAMILIA**

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de julio de 2020

Rechaza Demanda  
Sucesión  
Proceso No. 2020-110

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo el despacho dispone:*

**RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESION**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ESPERANZA CABRA CANO**.

*Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.*

*De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.*

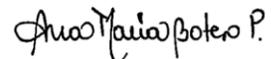
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.L.V.C.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en estado. No. 017.

  
El Secretario (a)